Puerto Madryn, de Agosto de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Incidente de contienda negativa de competencia en autos "P. G. A. c/G., L. D. L. s/Modalidad de comunicación (Expte. 825/2022)""** Expte. 219 Año 2022 venidos del Juzgado de Familia N° 1.

Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N° 2 y el Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad, para entender en los presentes autos.

I. Con fecha 22/06//22 la Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nº 2, resuelve declararse incompetente para intervenir en las presentes

actuaciones. Ello en razón que en el Juzgado de Familia Nº 1 tramitaron los autos: “”P. G. A. s/ Violencia Familiar” (Expte. 571/2020); “AFI – P. – A. s/ Homologación de Convenio: Custodia – Alimentos y Modalidad Reg. De Comunicación” (Expte. 400/2012) y “P., G. A. s/ Violencia Familiar” (Expte. 11/2014) en el que resulta denunciado el Sr. M. R. L..

Funda lo resuelto en la conexidad existente entre ambas causas.

La Sra. Jueza del Juzgado de Familia Nº 1, con fecha 29/07/22, rechaza la declinatoria de competencia y eleva los presentes autos a este Excmo. Cuerpo.

Basa lo resuelto señalando, que si bien la actora coincide, en ninguno de los tres expedientes que tramitaron y/o tramitan por ante el Juzgado a su cargo son con personas involucradas en el presente proceso, sino que resultan ser grupos familiares diferentes (un sobrino de la Sra. P., y dos ex parejas de la misma).

Resalta que por ante el Juzgado de Familia N° 2 tramitan, en relación al niño L. G. A. los autos caratulados: “Asesoría de Familia s/ Medida de Prueba Anticipada” Expte. 1369/2018 y AF – G. S. N. (en representación de L. G.) y A. X. A. s/ Homologación de Convenio” Expte. 809/2019.

II. La conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al tribunal que previno, permitiendo la continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

En virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que: “*A los fines del abordaje de la problemática familiar, es menester recordar que esta Corte por vía de superintendencia ha dispuesto que la sustanciación de todas las pretensiones conexas referentes a la misma familia deben tramitar ante el tribunal que previno (art. 6 ap. 2 ”b” del ”Reglamento para la Recepción, Adjudicación y Distribución de Causas”, aprobado por la Acordada 2972/2000; arg. art. 830, C.P.C.C.; conf. doct. Ac. 92.821, 1XII2004; entre otros), no distinguiendo la naturaleza de las acciones de que se trate*.” (SCBA Ac. 105.736 "A., I. B. c/ S., G.H. Protec. contra la violencia familiar. Inc. de comp. e/ Tribunal de Familia nº 3 y Tribunal de Familia nº 2 de La Matanza").

De las constancias de autos surge que el expediente que se encuentra hoy para resolver lo es respecto de la Sra. P. con la Sra. G. y en relación al niño L.

G. A., no existiendo antecedentes en el Juzgado de Familia N° 1 respecto a este grupo familiar.

Es preciso señalar en este caso, que el mentado principio de *perpetuatio jurisdictionis*, se aplica cuando se trata del mismo grupo familiar, lo que no sucede en autos.

En este sentido, la jurisprudencia tiene dicho que: *"... La conexión puede ser sustancial o meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en términos generales en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias evitando que dos jueces se pronuncien de un modo distinto sobre idéntica cuestión. La conexidad meramente instrumental, es la que se verifica en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico probatorio de aquél, por razones de conveniencia o de economía procesal, también lo sea para conocer de las pretensiones accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso. (CACR, Sala A, SIF Nº 112/09).*

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 1 no intervino en un proceso donde la Sra. P. y la Sra. G. fueran partes, en definitiva, no se expidió sobre cuestión alguna relacionada con ese grupo familiar, habiendo prevenido en relación a dichas partes la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2. Por lo que será ella quien deberá seguir interviniendo.

Por tal motivo, en virtud de las razones expuestas, deberá continuar interviniendo la Sra. Jueza de Familia que previno en la conflictiva familiar antes mencionada.

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1) Decretar la competencia del Juzgado de Familia N° 2 para entender en las presentes actuaciones.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /2022 SIF.